REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 389

Radicado : 76-001-33-33-**016-2018-00260**-00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Alexander Fory Angulo
Demandado : Nación –Mindefensa –Policía Nacional
Asunto : Decide Excepciones previas y fija fecha audiencia

Teniendo en cuenta el Decreto 806 de 2020[1], que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones antes de la audiencia inicial y de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas el cual dispone en lo pertinente:

> "Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.
>
> Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso…"

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

> "2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante." Resalta el Despacho.

En virtud de lo anterior, el despacho se acoge a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, y procede a resolver las excepciones previas y mixtas formuladas por las partes demandadas.

La Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional, formuló la excepción previa de "inepta demanda" la cual la sustenta manifestando que "*La parte actora, no efectuó un minucioso y detallado concepto de la violación,* ***necesario para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho****, donde manifieste las razones jurídicas y fácticas pertinentes que den fuerza legal suficiente para dicha pretensión de inaplicabilidad…*"

De lo expuesto, encuentra el despacho que dicha excepción no tiene vocación de prosperar, en primer lugar, dándole la razón a los argumentos expuestos por la parte demandada y en segundo lugar, como quiera que revisado el escrito de demanda, este es fundamentado como un **medio de control de reparación directa** para el cual hace un breve y válido desarrollo de los fundamentos de derecho que amparan sus pretensiones.

---

[1] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

Por tal motivo, Para resolver esta excepción es menester aclarar que, la demanda cumple con los requisitos necesarios para el medio de control de Reparación Directa, las pretensiones van encaminadas a declarar la responsabilidad administrativa y extracontractual de la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional, por los supuestos daños ocasionados al señor Alexander Fory Angulo por falla del servicio a causa de enfermedad laboral, según la demanda, así las cosas, se declarará improbada la excepción propuesta y es debido hacer un examen más riguroso de las pruebas aportadas y la normatividad vigente para resolver el fondo del asunto.

Finalmente, no se detecta la configuración de otras excepciones mixtas o previas, que deban declararse de oficio, y toda vez que en el presente proceso se encuentra pendiente el decreto y la práctica pruebas se fijará fecha para celebración de audiencia inicial.

De conformidad con lo anterior, se advierte a las partes que el expediente todavía no se encuentra digitalizado y que de necesitar consultarlo deberán solicitar cita a la dirección de correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informar al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, a la dirección de correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto, a fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, la cual se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora señalada en el presente auto, y se intentará en primer lugar a través de la aplicación TEAMS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR improbada la excepción de inepta demanda, propuesta por la Nación –Mindefensa –Policía Nacional.

SEGUNDO: CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día jueves, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2.020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

TERCERO: Requerir a las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, al correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
615becdea8934644dd7391f818f804472be132d7a6484e2c7490390a12a94ad7
Documento generado en 10/09/2020 01:55:01 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que a la fecha el apoderado de la parte demandante no ha cumplido con la carga de enviar los traslados para proceder a notificar la demanda. Sírvase proveer, Santiago de Cali 03 de septiembre de 2020.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 294

RADICACION: 76001-33-33-**016-2019-00255**-00
DEMANDANTE: NANCY SOTO URBANO
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La señora Nancy Soto Urbano, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual fue admitida mediante proveído, notificado por estado el 10 de julio de 2020. En el numeral sexto se ordenó a la parte actora que hiciera los trámites necesarios para enviar los traslados a la parte demandada y así proceder a notificar la demanda.

A su turno, el artículo 178 del CPAPCA prevé que "*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

"Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

Revisado el expediente, se constata que la accionante no ha cumplido con la carga procesal de realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la entrega de los traslados a la parte demandada, a pesar de que ha transcurrido un tiempo más que prudencial para tal efecto, razón por la cual se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15)

días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de enviar los traslados a la parte demandada y ministerio público y, acredite dicho trámite con el respectivo soporte de recibido.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b138c7128188a9edd631682f43c6d8e36bff73a67fd7fc978162d56f28c45445
Documento generado en 03/09/2020 11:18:13 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio No. 380

RADICACIÓN : 76001-33-33-013-2015-00318-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JUAN CARLOS LEMOS BENITEZ Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

Encontrándose el presente asunto pendiente de la realización de la audiencia inicial advierte el despacho que el apoderado judicial de EMCALI formuló llamamiento en garantía a Allianz Seguros SA, y la Previsora SA, Compañía de Seguros, el cual fue resuelto por el Juzgado 13 Administrativo Oral de Cali mediante auto del 31 de mayo de 2016, sin embargo, el juzgado omitió pronunciarse respecto del llamamiento en garantía realizado a frente a la Previsora SA, Compañía de Seguros, por lo que entra el despacho a pronunciarse al respecto.

El señor Juan Carlos Lemos Benitez y Otros mediante apoderado judicial, incoaron demanda en contra Municipio de Santiago de Cali y Otro, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda (fl. 133 del cuaderno principal), las Empresas Municipales de Cali EMCALI, llamó en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante (folios 1-2 C-2).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -judice, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. Igualmente permite la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso[1], para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegaré a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado de las Empresas Municipales de Cali EMCALI, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, y así establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al demandado.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por las Empresas Municipales de Cali EMCALI, en contra de la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

SEGUNDO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

TERCERO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses[2].

CUARTO: Notifíquese a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, la cual

---

1 Entro en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del C.E. del 25 de junio de 2014. C.P Dr. Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

[2] ***Art. 66 C.G. Proceso***. *"… Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior…"*

deberá consignar la suma de $13.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que se adelante la diligencia de notificación personal de la entidad llamada en garantía.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM **Juez**

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bfe8b82f7a91407a7f2d9553ba07df0c1685995cc04937f3504e76f8b735182b
Documento generado en 02/09/2020 05:59:06 p.m.